



Asunto: Se presenta iniciativa.

**DIPUTADO JAIME GONZÁLEZ DE LEÓN,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.-**

**ALMA HILDA MEDINA MACÍAS**, en mi calidad de Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, y con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía la ***"Iniciativa por la que se reforma el inciso c) de la fracción III del artículo 8, las fracciones XIV y XVII del artículo 41 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes"***, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las entidades paraestatales son los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, que gozan de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los fines y metas señalados en sus programas.

Si en este punto se sigue al administrativista Agustín Gordillo, se verá que cuál es la diferencia entre las formas de organización administrativa reconocidas por el derecho. En este sentido, la centralización implica que las facultades de decisión están reunidas en los órganos superiores de la administración; la desconcentración, que se han atribuido partes de competencia a órganos inferiores pero siempre dentro de la misma organización o del mismo ente estatal; la descentralización, que la competencia se ha atribuido a un nuevo ente, separado de la administración central,



dotado de personalidad jurídica propia, y constituido por órganos propios que expresan la voluntad de ese ente. La diferencia fundamental entre la desconcentración y la descentralización estaría así dada por el otorgamiento de personalidad jurídica, de individualidad propia, que faltaría en el primer caso y existiría en el segundo. En la desconcentración, el que recibe la competencia actúa como órgano del mismo ente, en la descentralización, en cambio, el que recibe la competencia actúa como órgano de un ente distinto de aquél a quien se resta la competencia. Es por ello que la descentralización en *stricto sensu* es también llamada, en esa terminología, "descentralización autárquica," destacándose entonces, que este tipo de descentralización es la que se refiere a la creación de los "entes autárquicos," o sea los entes separados de la administración central y dotados de "autarquía" o capacidad de actuar y administrarse a sí mismos.

Para seguir con el ejemplo proporcionado por Gordillo, se puede decir que la diferencia entre desconcentración y descentralización tiene importancia pues en el primer caso el vínculo que une al órgano con el Poder Ejecutivo se denomina "poder jerárquico," que supone amplias atribuciones de éste sobre aquél, y en el segundo se llama "control administrativo," que otorga más limitados poderes de control y dirección sobre el ente descentralizado.

Por lo tanto, de lo expuesto se pueden plantear las siguientes características de los entes descentralizados:

1) Tienen personalidad jurídica propia, esto es, pueden actuar por sí mismos, en nombre propio, estando en juicio como actores o demandados, celebrando contratos en su nombre, entre otros.

2) Cuentan o han contado con una asignación legal de recursos, o sea, que tienen por ley la percepción de algún impuesto o tasa, o reciben sus fondos regularmente del presupuesto general, o por fin, los han recibido en el momento de su creación, aunque después se manejan exclusivamente con los ingresos obtenidos de su actividad.

3) Su patrimonio es estatal, o dicho de otra manera, estas entidades son de "propiedad" del Estado, en el sentido de que el Estado central puede eventualmente suprimir el ente y establecer el destino de sus fondos como desee, disponiendo de ellos como si fueran propios. Si bien, pues, el ente aparece formalmente como el "propietario" de sus propios bienes, en rigor de verdad, por la razón preindicada, resulta serlo el Estado general. Esta es, al mismo tiempo, la nota distintiva entre las entidades estatales y no estatales; en las últimas, como es obvio, el Estado no puede disponer de los fondos como le plazca en caso de disolución, sino que ellos deben reintegrarse a sus respectivos propietarios.

4) Tienen capacidad de administrarse a sí mismos: Es una consecuencia lógica de las características anteriores, y constituye uno de los datos administrativos típicos de la descentralización; es la asignación de competencia específica para resolver todos los problemas que plantee la actuación del ente, sin tener que recurrir a la administración central más que en los casos expresamente previstos por sus estatutos;

5) Son creados por el Estado, aunque se discute si el medio idóneo para la creación de los mismos es una ley formal o un Decreto del Poder Ejecutivo.

6) Están sometidos al control de la administración central: Esto supone al mismo tiempo que no puede admitirse la total independencia del ente (ya que su actividad debe necesariamente coordinarse con el resto de la actividad estatal), ni tampoco un control demasiado rígido, que frustre en la práctica la finalidad perseguida al crearlo. El ámbito y la extensión del control es sumamente variable según el país y el tipo de ente descentralizado de que se trate," pero pueden señalarse algunos trazos usualmente comunes: a) Control del presupuesto (autorización o aprobación); b) control de la inversión, a través de los organismos específicos; c) designación del personal directivo del ente (o sea, su presidente y directorio; el resto del personal lo nombra este presidente, el directorio o el gerente general, etc.); d) control de los actos, cuando los terceros afectados por ellos





interponen los recursos que autoriza el ordenamiento jurídico, y eventualmente revocación o reforma de los mismos; e) excepcionalmente, en casos graves, se admite la facultad de intervención.

7) En sus relaciones con la administración central y otros entes estatales, se rigen invariablemente por el derecho público; en sus relaciones con los particulares pueden regirse a veces parcialmente por el derecho privado, particularmente en el caso de realizar ciertas actividades comerciales o industriales.

Por lo tanto, con base en estas consideraciones se somete a la consideración de esta soberanía, un conjunto de reformas al artículo 41 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes a fin, de corregir un defecto en la redacción del precepto y, por otro lado, para establecer acotaciones precisas a la facultad de decisión de los órganos de gobierno de los entes descentralizados, ya que si bien —a la luz de lo expuesto— es un hecho notorio que aquellos tiene libre administración de su patrimonio, no es menos verdadero que, por ejemplo, al conceder descuentos por la recaudación de conceptos propios, no puede llegarse al extremo de ocasionar un menoscabo patrimonial al propio ente.

En concreto, además de los cambios menores que se aprecian en la tabla comparativa, la iniciativa propone reformar las facultades del artículo 41 de la Ley en cita a efecto de establecer que los órganos de gobierno podrán aprobar las normas y bases para negociar convenios cuando terceros tengan adeudos a favor de la entidad, pudiendo cancelar hasta el setenta y cinco por ciento del monto total del adeudo, y fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Contraloría del Estado, además de establecer que se deberá solicitar la opinión de la Secretaría de Finanzas sobre el impacto presupuestal de la posible cancelación del adeudo, cuando éste sea mayor a 10 000 Unidades de Medida y Actualización.



Con el cambio propuesto, además, se favorece la certeza jurídica en la aplicación de la ley, toda vez que por ese medio se reduce la discrecionalidad administrativa en la concesión de descuentos por parte de los entes descentralizados.

Para efecto de mayor comprensión de la reforma, se presenta cuadro comparativo en los términos siguientes:

### LEY PARA EL CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 8o.- ...	ARTICULO 8o.- ...
I. a la II. ...	I. a la II. ...
III. ...	III. ...
a) a la b) ...	a) a la b) ...
c).- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.	c).- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, manteniendo o incrementando su patrimonio.
IV. a la IX. ...	IV. a la IX. ...
...	...
...	...
...	...
ARTÍCULO 41.- ...	ARTÍCULO 41.- ...
I. a la XIII. ...	I. a la XIII. ...
XIV.- Establecer con sujeción a las disposiciones legales relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y	XIV.- Establecer con sujeción a las disposiciones legales relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y

bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la entidad paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la ley considere como del dominio público,

XV. a la XVI. ...

XVII.- Aprobar las normas y bases para negociar convenios cuando terceros tengan adeudos a favor de la entidad paraestatal y fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Contraloría del Estado.

enajenación de inmuebles que la entidad paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la ley considere como del dominio público,

XV. a la XVI. ...

XVII. Aprobar las normas y bases para negociar convenios cuando terceros tengan adeudos a favor de la entidad paraestatal, **pudiendo cancelar hasta el setenta y cinco por ciento del monto total del adeudo, y fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Contraloría del Estado.**

**Cuando el monto total del adeudo sea mayor a 10 000 Unidades de Medida y Actualización, se deberá solicitar a la Secretaría de Finanzas, una opinión del impacto presupuestal de la posible cancelación del adeudo.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración de este Honorable Congreso del Estado la presente iniciativa, con la finalidad de establecer como atribución de los Órganos de gobierno de las entidades paraestatales, el topar los descuentos que puedan otorgar, como una medida que salvaguarde su patrimonio, con base en el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** *Se reforma* el inciso c) de la fracción III del artículo 8, las fracciones XIV y XVII del artículo 41 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 8o.- ...





I. a la II. ...

III. ...

a) a la b) ...

c).- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, **manteniendo o incrementando su patrimonio.**

IV. a la IX. ...

...

...

...

ARTICULO 41.- ...

I a la XIII ...

XIV.- Establecer con sujeción a las **disposiciones** legales relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la entidad paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la ley considere como del dominio público,

XV. a la XVI. ...

XVII.- Aprobar las normas y bases para negociar convenios cuando terceros tengan adeudos a favor de la entidad paraestatal, **pudiendo cancelar hasta el setenta y cinco por ciento del monto total del adeudo**, y fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Contraloría del Estado.





**Cuando el monto total del adeudo sea mayor a 10 000 Unidades de Medida y Actualización, se deberá solicitar a la Secretaría de Finanzas, una opinión del impacto presupuestal de la posible cancelación del adeudo.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.** En un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, las entidades paraestatales deberán expedir las reformas necesarias a sus respectivas disposiciones reglamentarias.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**



**DIP. ALMA HILDA MEDINA MACÍAS**

